

## RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco; a veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **002/2020-PRA y su acumulado 003/2020-PRA** instaurado en contra del ex - servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, ello por las conductas irregulares presuntamente desplegadas por éste, dado el cargo que le fuera conferido como **Abogado Especializado**, adscrito a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

## RESULTANDOS:

--- **01.-** Con fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante acuerdo dictado por el entonces Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio número 023/2020-CD/OIC, de fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, signado por el abogado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias en calidad de Autoridad Investigadora; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número **006/2020-PIA**, integrado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**; ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **02.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **006/2020-PIA**, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio

1 de 51

al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente **002/2020-PRA** indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento del ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de ésta, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si el ex - servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, había sido objeto de alguna sanción disciplinaria, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de ésta. De igual manera, se ordenó girar oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que se procediera a la certificación del expediente de investigación administrativa bajo número **006/2020-PIA**; del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte; y del acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, emitido por el entonces Coordinador de Responsabilidades en calidad de autoridad substanciadora; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes. -----

--- **03.-** Con fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 157/2020-OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, entonces Titular del Órgano Interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere a la titular de la Dirección de Administración, para que informe y remita la siguiente documentación en relación al ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**: antecedentes laborales, sanciones disciplinarias y/o administrativas, nivel jerárquico, jornada laboral, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte de la Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio DA/391/2020, de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, proporcionando para tal efecto la información requerida en el curso aludido con antelación bajo número 157/2020/OIC.-----

--- **04.-** Con fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 158/2020-OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, entonces Titular del Órgano interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere al titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que sean certificados los documentos que conforman la investigación administrativa bajo número **006/2020-PIA**, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar al presunto responsable, el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo las copias certificadas de los documentos anteriormente señalados. -----

--- **05.-** Con fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 15/2020-CR/OIC, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido dentro del expediente bajo el número **002/2020-PRA**, así como de la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**; precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito las manifestaciones, que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

--- **06.-** Mediante oficio número 16/2020-CR/OIC de fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, fue debida y legalmente emplazado el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **002/2020-PRA**, conforme se advierte del acuse de recibo inserto en el curso de cuenta, de puño y letra por el ciudadano Leonel Antonio Padilla Trujillo; documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número **006/2020-PIA**, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial; de

su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-----

--- **07.-** Con fecha 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se levantó acta administrativa, con motivo de la audiencia inicial que se tenía programada para celebrarse con esa fecha, y toda vez que, las partes interesadas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, sí comparecieron de manera personal, siendo estas el C. **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, en su carácter de presunto responsable y la autoridad investigadora; de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al otorgarle el uso de voz el ex servidor público manifestó que: *“me abstengo de declarar y deseo ser asistido por un defensor de oficio experto en la materia, siendo todo lo que quiero manifestar”*. Por lo que, en ese contexto y vista la manifestación vertida, la autoridad actuante procede a suspender el desarrollo de dicha audiencia, en virtud de no contar con defensor de oficio adscrito a éste Órgano Interno de Control, por lo cual se ordenó en ese momento, girar atento oficio a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, con el objeto desde su ámbito de competencia, procediera a designar perito en dicha materia, para que fuera asistido el presunto responsable en el presente procedimiento; asimismo se señaló que una vez que se satisficiera con dicho requisito, se continuaría con el desarrollo de la presente audiencia.-----

--- **08.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acta administrativa citada en el párrafo que antecede, se giró oficio número 172/2020-OIC de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por la licenciada Martha Patricia Armenta de León, entonces Titular de éste Órgano Interno de Control, dirigido al licenciado Juan Carlos Márquez Rosas, Procurador Social en el Estado de Jalisco, con el objeto de solicitar el apoyo y colaboración y de no existir inconveniente legal alguno y de conformidad con el artículo 42 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, designara a personal a su cargo para que fungiera como defensor de oficio del ex servidor público

**LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, para que fuera asistido durante el procedimiento de responsabilidad administrativa abierto a su nombre. -----

--- **9.-** Mediante oficio número PS/JLB/047/2020 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por la maestra Luz Pilar González Mercado, a través del cual informa a la entonces titular de éste Órgano Interno de Control, que por instrucciones del Maestro Juan Carlos Márquez Rosas, Procurador Social del Estado de Jalisco, que previo a la solicitud de designar defensores de oficio públicos, resultaba necesario que el presunto responsable hubiese comparecido a la audiencia inicial contenida en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin abogado particular, ni perito en la materia, y en la cual se le hubiere informado sus derechos a contar con un defensor público; asimismo, señaló que una vez que fuera aceptada la defensa, éste Órgano Interno de Control enviará a la mencionada Procuraduría Social del Estado de Jalisco, los datos de localización del encausado; tales como el teléfono y/o domicilio, corriéndosele el traslado con el informe de presunta responsabilidad y demás documentos que obraran en el presente expediente. -----

--- **10.-** Con data 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo en el que se ordenó girar oficio nuevamente a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, en el que se remitieron los datos de localización del ex servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, siendo estos el número de teléfono y domicilio, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa y el total de actuaciones y documentos que obraban en el expediente número 002/2020-PRA; aunado a lo señalado, se fijaron las 13:00 horas del día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte, fecha en la que tendría verificativo la reanudación de la audiencia inicial, la cual fuera suspendida el día 11 once de noviembre del mismo año, ordenándose notificar al presunto responsable, así como a la Procuraduría Social.-----

--- **11.-** Mediante oficios números 183/2020-OIC de fecha 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte y 27/2020-CR/OIC de fecha 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se notificó a la maestra Luz Pilar González Mercado de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, así como al licenciado Jesús Tejeda García en su carácter

de Coordinador de Denuncias de éste Órgano Interno de Control, en el que se les notificó a la primera persona mencionada el seguimiento a la solicitud de abogado defensor; así como el día y hora en el que tendría verificativo la reanudación de la audiencia inicial, respectivamente. -----

--- **12.-** Por lo que, en contestación mediante oficio número PS/JLB/053/2020 de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la maestra Luz Pilar González Mercado de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento a la entonces titular de éste Órgano Interno de Control la designación de los licenciados Tania Nayeli Ramírez Guizar y/o María de Jesús Córdova Álvarez y/o José Antonio Ramírez Cárdenas, dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa. -----

--- **13.-** Con fecha 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se levantó acta administrativa, con motivo de la audiencia inicial, en la que se hizo constar la comparecencia de manera personal del ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO** presunto responsable, la licenciada Tania Nayeli Ramírez Guizar, quién se identificó con cédula profesional definitiva número 120907, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, que la acredita como abogado, y en consecuencia, se le tuvo por acreditado el carácter de defensora pública, dentro del procedimiento instaurado en contra del ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**; de igual manera compareció el licenciado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad investigadora; sin embargo, de las documentales y actuaciones que integraban en ese momento el expediente 002/2020-PRA, se advirtió que no obraba en el mismo, constancia fehaciente con la cual se acreditará que se hubiese notificado al presunto responsable dentro del procedimiento de cuenta, el acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el que se había fijado el día y hora para que tuviera verificativo la reanudación de la Audiencia Inicial, ello, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que bajo ese contexto, esta autoridad tuvo a bien y acordó reanudar la audiencia inicial, fijando nueva fecha para que tuviera

verificativo la Reanudación de Audiencia Inicial dentro del procedimiento 002/2020-PRA, señalándose las 11:00 horas del día **13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno**, para que tuviera verificativo la reanudación de la audiencia inicial, lo anterior en consideración al acuerdo AGP-ITEI/040/2020, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del cual se había aprobado por el Pleno del Órgano Garante (ITEI), que del día 24 veinticuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte al día 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, eran días inhábiles para el Instituto de Transparencia, por corresponder al periodo vacacional decembrino. Quedando subsistentes las prevenciones contenidas en el oficio 16/2020-CR/OIC, con el que había sido emplazado el servidor público presunto responsable, y quedando enterado y notificado a través de dicho acto, las partes, así como la defensora pública, de la fecha y hora en que tendría verificativo la reanudación de la presente audiencia.-

--- **14.-** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por admitido el incidente de acumulación, de los procedimientos de responsabilidad administrativa con número 002/2020-PRA y 003/2020-PRA, promovido por el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, así también se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, consistentes en: Instrumental de Actuaciones y Presuncional en sus dos aspectos, legal y humana, de conformidad con los artículos 130 y 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultando procedente correrle traslado del escrito incidental a la autoridad investigadora y se fijaron las 14:00 catorce horas del día 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 182 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria ésta última a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como lo señala el numeral 118, en correlación con el artículo 46 punto 2 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.-----

--- **15.-** Con fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, a las 14:00 catorce horas señaladas en el párrafo que antecede, tuvo verificativo la audiencia incidental, con la comparecencia del ciudadano Leonel Antonio Padilla Trujillo, en su carácter de presunto responsable, la licenciada Tania Nayelli Ramírez Guizar, como defensora de

oficio del mencionado en primer término y el licenciado Jesús Tejeda García en su carácter de Coordinador de Denuncias de éste Órgano Interno de Control; otorgándole uso de voz a ambas partes; es decir, tanto al presunto responsable como a la autoridad investigadora.-----

--- **16.-** Mediante acta administrativa levantada con fecha 13 trece de enero del año 2021 dos mil veintiuno, en razón de que se había señalado reanudar la audiencia inicial; en la que se asentó la comparecencia de las partes; sin embargo, la autoridad substanciadora acordó suspender la citada audiencia inicial; en virtud de que se encontraba pendiente de resolver el incidente de acumulación promovido por el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**.-----

--- **17.-** Con fecha de 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno, se emitió la sentencia interlocutoria respecto del incidente de acumulación presentado por el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, declarando procedente el mismo, ordenándose que el expediente **003/2020-PRA**, se agregará al identificado con el número **002/2020-PRA**, por ser éste el más antiguo; toda vez que ambos procedimientos estaban siendo ventilados ante esta autoridad substanciadora y resolutoria, sin mayor trámite se procedió a su acumulación.-----

--- **18.-** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, dictado por el Coordinador de Responsabilidades de éste Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio número 024/2020-CD/OIC, de fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, signado por el abogado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias en calidad de Autoridad Investigadora; recibéndose también la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número **009/2020-PIA**, integrado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**; ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I y II de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- **19.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **009/2020-PIA**, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente **003/2020-PRA** indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento del ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de ésta, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si el ex - servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, había sido objeto de alguna sanción disciplinaria, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de ésta. De igual manera, se ordenó girar oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que se procediera a la certificación del expediente de investigación administrativa bajo número **009/2020-PIA**; del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte; y del acuerdo de fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, emitido por el entonces Coordinador de Responsabilidades en calidad de autoridad substanciadora; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes.-----

--- **20.-** Con fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 17/2020-CR/OIC, el Coordinador de Responsabilidades, informó al titular de la Coordinación de Denuncias, el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, derivado de la investigación administrativa bajo número **009/2020-PIA**, precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de

manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

--- **21.-** Mediante oficio 163/2020-OIC fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, la licenciada Martha Patricia Armenta de León, entonces Titular del Órgano interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 19 de estos resultandos, requiere a la titular de la Dirección de Administración, para que informe y remita la siguiente documentación en relación al ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**: antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, jornada laboral, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte de la C. Gricelda Pérez Nuño, Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio DA/395/2020, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, proporcionando para tal efecto la información requerida.-----

--- **22.-** Con fecha 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 164/2020-OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, entonces Titular del Órgano Interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 19 de estos resultandos, requiere al titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que sean certificados los documentos que conforman la investigación administrativa bajo número **009/2020-PIA**, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar al presunto responsable, el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo las copias certificadas de los documentos anteriormente señalados.-----

--- **23.-** Con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 19/2020-CR/OIC, fue debida y legalmente emplazado el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **003/2020-PRA**, conforme se advierte del acuse de recibo inserto en el curso de cuenta, de puño y letra por el ciudadano **Leonel Antonio Padilla Trujillo**;

documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número **009/2020-PIA**, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial; de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-----

--- **24.-** Con fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, se levantó acta administrativa, con motivo de la audiencia inicial que se tenía programada para celebrarse con esa fecha, y toda vez que, que las partes interesadas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, sí comparecieron de manera personal, siendo estas el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, en su carácter de presunto responsable y la autoridad investigadora; y toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al otorgarle el uso de voz el ex servidor público manifestó que: *"me abstengo en declarar y deseo ser asistido por un defensor de oficio experto en la materia, siendo todo lo que quiero manifestar"*. Por lo que, en ese contexto y vista la manifestación vertida, la autoridad actuante procedió a suspender el desarrollo de dicha audiencia, en virtud de no contar con defensor de oficio adscrito a éste Órgano Interno de Control, por lo cual se ordenó en ese momento, girar atento oficio a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, con el objeto desde su ámbito de competencia, procediera a designar perito en dicha materia, para que fuera asistido el presunto responsable en el presente procedimiento; asimismo se señaló que se debería remitir a la citada Procuraduría, copia simple de dicha acta, así como de las demás documentales y actuaciones que obraran en el expediente de cuenta y bajo dicho contexto, se ordenó fijar nueva fecha para que tuviera verificativo la reanudación de la audiencia, fijándose las 11:00 horas del día 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte; asentándose además, que quedaban subsistentes las prevenciones

11 de 51

contenidas en el oficio número 19/2020-CR/OIC, con el que fue emplazado el servidor público presunto responsable, y quedando enterado y notificado a través de la citada acta, de la fecha y hora en la que tendría verificativo la reanudación de la audiencia.--

--- **25.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acta administrativa citada en el párrafo que antecede, se giró oficio número 184/2020-OIC de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, signado por la licenciada Martha Patricia Armenta de León, entonces Titular de éste Órgano Interno de Control, dirigido al licenciado Juan Carlos Márquez Rosas, Procurador Social en el Estado de Jalisco, con el objeto de solicitar el apoyo y colaboración y de no existir inconveniente legal alguno y de conformidad con el artículo 42 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, designara a personal a su cargo para que fungiera como defensor de oficio del ex servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, para que fuera asistido durante el procedimiento de responsabilidad administrativa abierto a su nombre, radicado bajo el número de expediente **003/2020-PRA**, adjuntado copia simples de las actuaciones y documentos en un total de 49 cuarenta y nueve fojas, expediente al que estaba integrado entre otros el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, Acta levantada con motivo del desahogo de la Audiencia Inicial, de la cual se desprende la petición del presunto responsable de ser asistido por un defensor de oficio, asimismo, se le proporcionó los datos de localización del ex servidor público mencionado. -----

--- **26.-** Con fecha 10 diez de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se levantó acta administrativa, con motivo de la audiencia inicial, en la que se hizo constar la comparecencia de manera personal en su carácter de presunto responsable el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, la licenciada Tania Nayeli Ramírez Guizar, en su carácter de defensora pública, en dicha acta administrativa, se tuvo por recepcionado el oficio número PS/JLB/052/2020 de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, a través del cual, la maestra Luz Pilar González Mercado, Jefa de lo Laboral Burocrático de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo solicitado tiene a bien designar a las licenciadas Tania Nayeli Ramírez Guizar y/o María de Jesús Córdova Álvarez y/o José Antonio Ramírez Cárdenas, para los efectos señalados; de igual manera compareció el licenciado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias del Órgano Interno de Control del Instituto

de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad investigadora; por lo que, el Coordinador de Responsabilidades actuando como autoridad substanciadora y en apego al contenido del oficio citado en líneas arriba, reconoció el carácter de defensora pública a la licenciada Tania Nayeli Ramírez Guizar, por estar legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada. En ese orden de ideas, y en el momento en que se le solicita al presunto responsable que rindiera su declaración en relación con las imputaciones cuya presunta responsabilidad se le atribuye, manifestó por conducto de su abogado defensor: *“Que en mi carácter previamente reconocido, presento por escrito la declaración de Leonel Antonio Padilla Trujillo, por medio de un escrito que consta de 2 do hojas útiles por un solo lado de sus caras, dicha declaración se rinde acautelan, por estarse promoviendo un incidente de falta de competencia vertido en dicho escrito, de donde también se desprenden las pruebas ofrecidas para dicho incidente y la cual en este momento, le presento por escrito a la autoridad substanciadora y le corro traslado a la autoridad investigadora quien se encuentra presente; asimismo señalo que el Abogado Samuel Humberto López Sahagún se abstenta comom (sic) Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de este Instituto, mencionando que actúa en su calidad de autoridad substanciadora y resolutoria, sin que justifique dicha calidad, toda vez que no señala quien lo designó y mediante que acuerdo y datos de publicación de acuerdo si es que existiera dejando a mi representado en incertidumbre jurídica, al desconocer si se encuentra facultado o no, para actuar como ya se refirió. Por otro lado no se niega que se haya presentado la declaración inicial y de conclusión de manera extemporánea, sin embargo, la autoridad investigadora que es la que tiene la carga la prueba, conforme lo establece el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para efectos de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestre la existencia de las faltas que le atribuyen al C. Leonel Antonio Padilla Trujillo, así como la responsabilidad que se le imputa, y no ha acreditado que a quien representa en este procedimiento se haya conducido, con dolo, es decir que haya querido por su propia voluntad omitir la presentación de la declaración patrimonial dentro del plazo establecido, o de manera extemporánea, toda vez, que de actuaciones se desprenden que al ser requerido para presentar dicha declaración patrimonial de conclusión inmediatamente atendió el mismo, presentando la misma en tiempo y forma, asimismo, como se desprende tanto de la investigación como de actuaciones que se hayan en el presente procedimiento, mi representado no ha sido*

13 de 51

*sancionado previamente por la misma falta administrativa, no grave, ni por alguna otra. Por lo anterior es que se actualiza y se solicita en aplicación al principio de presunción de inocencia, a favor del incoado del presente procedimiento, lo previsto en el artículo 77 de la ley general de responsabilidades administrativas que señala que los órganos internos de control, podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda, siempre que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa, requisitos que se cumple de acuerdo a lo ya manifestado".* Motivo por el cual y ante la interposición del incidente de falta de competencia y a fin de no vulnerar los derechos del encausado y resolver conforme a derecho corresponda, la autoridad actuante acordó suspender la referida audiencia, a fin de que se procediera a la resolución del mismo en términos de los artículos 182 y 184 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- **27.-** Mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por admitido el incidente de falta de competencia, presentado por el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**; por lo que, se le corrió el traslado con el escrito incidental a la autoridad investigadora para el efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de que fuera notificada, realizará mediante escrito las manifestaciones a que dicha autoridad conviniera; así también, y dado la materia del incidente que versaba sobre los puntos de derecho y de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 182 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desechó la prueba ofertada y se ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera, una vez que se contará con las manifestaciones vertidas por parte de la autoridad investigadora y/o feneciera el plazo otorgado para ello.-----

--- **28.-** Con fecha 22 veintidós de diciembre de 2020 dos mil veinte, se emitió la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de falta de competencia, el cual resolvió, que el licenciado Samuel Humberto López Sahagún, entonces Coordinador de Responsabilidades en su carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora, era el competente para conocer y resolver dicho incidente; asimismo, declaró improcedente el mencionado incidente, presentado por el ciudadano Leonel Antonio

Padilla Trujillo, presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

--- 29.- Mediante acuerdo de 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, en su carácter de presunto responsable; en el que se acordó, tener por autorizados a los profesionales designados como defensores públicos dentro del expediente en que se actúa y su acumulado, para recibir toda clase de notificaciones a nombre de su representado; para lo cual, se determinó que el alcance de la autorización de la licenciada Tania Nayeli Ramírez Guizar, fue en amplios términos de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no así a los ciudadanos María de Jesús Córdova Álvarez y José Antonio Ramírez Cárdenas, toda vez que de las actuaciones, no se advirtió que los mencionados hubiesen acreditado ante esta autoridad, estar legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogado. De igual manera en el acuerdo mencionado se fijaron las 11:00 horas del día 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la reanudación de la audiencia inicial que fue suspendida.-----

--- 30.- Con fecha 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se dictó acuerdo en el que en la parte conducente se señaló: *"(...) dentro de las actuaciones del expediente 02/2020-PRA y su acumulado 03/2020-PRA, obra el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se observa que se señalaron las once horas del día cinco de marzo del dos mil veintiuno, a efecto de que se llevara a cabo la reanudación de audiencia inicial correspondiente al expediente en cita; sin embargo, es de mencionar que este Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no cuenta con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a la autoridad substanciadora y resolutora, con la cual se garantice la independencia entre las autoridades investigadora y substanciadora en el ejercicio de sus funciones; por lo que, al existir una causa de fuerza mayor como lo es la falta de estructura orgánica de este Órgano Interno de Control, es que se difiere la reanudación de la audiencia inicial programada a las once horas del día cinco de marzo del presente año, toda vez que la misma se encuentra justificada, en razón al término del nombramiento del licenciado Samuel*

15 de 51

*Humberto López Sahagún, como Coordinador de Responsabilidades, con efectos a partir del veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.---*

--- **31.-** Mediante proveído de fecha 01 primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, se señaló que, resultaba oportuno y pertinente dado el estado procesal del procedimiento **002/2020-PRA** y su acumulado **003/2020-PRA** y con el fin de dar continuidad a lo que en derecho correspondía, se fijaron las 11:00 horas del día 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la reanudación de la audiencia inicial que fuera suspendida el día 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno en relación al procedimiento de responsabilidad administrativa radicado bajo el número de expediente 002/2020-PRA y el 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2021, respecto al expediente acumulado radicado con el número 003/2020-PRA, ordenándose notificar a las partes .-----

--- **32.-** Con fecha 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se levantó acta administrativa, con motivo de la reanudación de la audiencia inicial que se tenía programada para celebrarse con esa fecha, en la que se hizo constar la comparecencia de manera personal el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, en su carácter de presunto responsable, la licenciada Tania Nayeli Ramírez Guizar, en su carácter de defensora pública, así como el licenciado Jesús Tejeda García como autoridad investigadora, haciendo se constar que el presunto responsable fuera emplazado a la mencionada reanudación de audiencia inicial mediante oficio citatorio número 02/2022-CR/OIC de fecha 01 primero de febrero del año en curso, mismo que le fuera debida y legalmente notificado en tiempo y forma el día 02 dos del mismo mes y año, a través de su abogada defensora pública la licenciada Tania Nayeli Ramírez Guizar en el domicilio que ocupa la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, mediante el cual se le hizo saber el estado procesal de los procedimientos de responsabilidad administrativa radicados bajo los números 002/2020-PRA y 003/2020-PRA, los cuales en congruencia al principio de economía procesal, se determinó la acumulación de ambos procedimientos; por lo que, el ex servidor público Leonel Antonio Padilla Trujillo presunto responsable en uso de la voz y por conducto de su

16 de 51

abogado defensor manifestó: “ (...) En mi carácter previamente reconocido presento la declaración acatelan de mi representado por escrito que consta de 02 dos hojas por un solo lado de sus caras ofreciendo las pruebas que del mismo se desprende, así como la documental consistente en una constancia de no sanción administrativa de fecha 12 doce de febrero del presente año, expedido por la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado, por la cual se hace constar la inexistencia de sanción administrativa en contra de mi representado, la cual se exhibe en este momento, prueba que solicito sean admitidas por estar ajustadas a derecho y tener relación con la narrativa de hechos que se desprende del escrito de declaración.-----

Solicito a la Autoridad Resolutora que de acuerdo a como se planteó en el escrito que se presenta a manera de declaración en su oportunidad se abstenga de imponer sanción de conformidad a lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de la materia, así como lo previsto en el artículo 101 de la misma ley al actualizarse la hipótesis señalada en el II fracción, toda vez que como lo manifestó mi representado al presentar sus declaraciones de manera extemporánea implico un error.-----

Como se manifestó la declaración se ofrece acatelan, toda vez que se está solicitando en el presente escrito exhibido sea decretada la caducidad de la instancia en el presente procedimiento, toda vez que se dejó de actuar por más de 6 seis meses, ya que de actuaciones se aprecia que el último auto data del 04 cuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno y el siguiente se emitió hasta el 01 primero de febrero del año en curso, es decir, transcurrieron 11 once meses, ahora no se justifica el hecho de que se haya dejado de actuar por dicha temporalidad por no contar este Órgano Interno de Control con la Autoridad Substanciadora, ya que atendiendo al principio Pro- Persona a la ley orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 50.1 fracción VII la Contraloría del Estado al tener la facultad de atracción tiene la posibilidad de actuar como Autoridad Substanciadora para continuar con las etapas del presente procedimiento y esta Autoridad no envió el expediente que nos ocupa para tal efecto, motivo por el cual no se justifica que se haya dejado de actuar por más de 6 seis meses en el presente procedimiento conforme lo establece el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se solicita se estudie dicha petición y se decrete la caducidad de la instancia, con los efectos a que haya lugar, por último solicito copias simples de la presente audiencia. (...)”. En razón de lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, tuvo por

realizadas las manifestaciones que en uso de la voz realizó éste, así como aquellas realizadas en el ocurso presentado por el mismo. Por último, se le otorgo el uso de voz a la autoridad investigadora, quién en el momento otorgado para ello, manifestó: *"Por el momento no tengo nada que manifestar"*.-----

--- **33.-** Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, se dictó acuerdo por parte de esta autoridad substanciadora y resolutoria, en la que se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por el presunto responsable.-----

Asimismo, en el citado auto de fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, se dijo al presunto responsable que, en relación con las solicitudes de caducidad de la instancia del procedimiento y remisión de los autos a la Contraloría del Estado por tener facultad atracción en el asunto de que se trata, dichas cuestiones serían abordadas al momento de dictarse la resolución que recayera al presente procedimiento.-----

--- **34.-** De igual manera y respecto a las pruebas ofertadas y presentadas por la autoridad investigadora, éstas se tuvieron por admitidas en su totalidad, por no ir en contra de la moral y el derecho, las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento en que se emitiera la resolución que hoy se dicta; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas del acuerdo del cual se da cuenta en este párrafo, a través del oficio 10/2022-CR/OIC el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO** y mediante el ocurso 09/2022-CR/OIC, el ciudadano Jesús Tejeda García, en su carácter de autoridad investigadora; asimismo, en dicho proveído de 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles siguientes en que surtiera efectos la notificación del presente acuerdo formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de dicho periodo, como se señaló líneas arriba del presente párrafo. -----

--- **35-** Mediante proveídos de fecha 03 tres y 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por revocado el cargo de la abogada defensora pública a la licenciada Tania Nayelli Ramírez Guizar; asimismo a los licenciados María de Jesús Córdova Álvarez y a José Antonio Ramírez Cárdenas, a petición del ciudadano Leonel Antonio Padilla Trujillo, por así convenir a sus intereses personales y se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del presunto responsable.-----

--- **36.-** En ese orden de ideas, a través del acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, dictado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, se tuvo por perdido el derecho a las partes de formular y presentar alegatos, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así también, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes. -----

### **CONSIDERANDOS**

--- **I.-** Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quién actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los numerales 3 fracciones III, IV y XXI, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 46 punto 1 y 2, 48, 48 punto 1 fracciones I y VIII, 50 punto 1, 51 punto 1, 52 punto 1 fracciones III, XII y XVII, 53 fracción II, 53 Quáter punto 1 fracciones I, II, III y V, 53 Quinquies fracciones I, II, III y VI, y artículo 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se procede a resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa

19 de 51

002/2020-PRA y 003/2020-PRA, acumulados por sentencia interlocutoria de 14 de enero de 2021.-----

--- II.- En ese tenor, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento por tiempo determinado, comprendido en el periodo del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, otorgado por la ciudadana Cynthia Patricia Cantero Pacheco, entonces Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en favor del ex servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, quien al momento de la omisión del cumplimiento de la obligación que se le reprocha, se desempeñaba como **ABOGADO ESPECIALIZADO**, adscrito a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- III.- Por tratarse de una cuestión de **estudio preferente**, se procede a resolver la solicitud del presunto responsable, de actualización de la caducidad de la instancia en del presente procedimiento, a que hace referencia el artículo 74, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Cobra aplicación el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*“Registro digital: 180190  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A.202 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1929  
Tipo: Aislada*

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL**

20 de 51

**O PROCESAL.** De conformidad con la teleología que inspira el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado; de ahí que la función de esa institución es la de poner fin a la instancia y, por ende, conlleva una extinción anticipada del procedimiento. Así, dada la entidad y trascendencia de la perención, ésta es de análisis privilegiado incluso frente a violaciones procesales y formales, pues si el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las resoluciones atinentes a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, es claro que, de ser fundado el concepto de violación en el que se ponga en disputa la incorrecta valoración de ese aspecto por la responsable, traerá aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso para emitir su fallo y, por tanto, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, si finalmente y en virtud de la caducidad, procede el archivo de las actuaciones. Entonces, el concepto de violación que rebata la caducidad es de ponderación preferente, porque de consumarse la perención se generarán mayores beneficios al justiciable por invalidarse la totalidad del procedimiento, con lo que se consolida la garantía de celeridad en la administración de la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 151/2004. Elías Crisóforo González Nieto. 3 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 679, tesis I.4o.A. J/24, de rubro: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO." y Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I.7o.A.173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

(Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, en la audiencia inicial reanudada con fecha 15 de febrero de 2022, tal y como se hizo constar en el acta correspondiente, el presunto responsable manifestó medularmente lo siguiente:

*"se está solicitando en el presente escrito exhibido sea decretada la caducidad de la instancia en el presente procedimiento, toda vez que se dejó de actuar por más de 6 seis meses, ya que de actuaciones se aprecia que el último auto data del 04 cuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno y el siguiente se emitió hasta el 01*

21 de 51

*primero de febrero del año en curso, es decir, transcurrieron 11 once meses, ahora no se justifica el hecho de que se haya dejado de actuar por dicha temporalidad por no contar este Órgano Interno de Control con la Autoridad Substanciadora, ya que atendiendo al principio Pro- Persona a la ley orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 50.1 fracción VII la Contraloría del Estado al tener la facultad de atracción tiene la posibilidad de actuar como Autoridad Substanciadora para continuar con las etapas del presente procedimiento y esta Autoridad no envió el expediente que nos ocupa para tal efecto, motivo por el cual no se justifica que se haya dejado de actuar por más de 6 seis meses en el presente procedimiento conforme lo establece el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se solicita se estudie dicha petición y se decrete la caducidad de la instancia, con los efectos a que haya lugar”.*

Ahora bien, el artículo 74, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus párrafos cuarto, quinto y sexto disponen lo siguiente:

**“Artículo 74.**

**(...)**

*“Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

**En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.**

*Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales”.*

*(Énfasis añadido).*

De donde se advierte en forma meridiana que, a efecto de que se actualice dicha figura “caducidad de la instancia”, deben reunirse dos condiciones, una de ellas: inactividad procesal por más de seis meses de parte del ente encargado de substanciar el procedimiento de que se trate; y la otra, debe existir solicitud de caducidad del presunto infractor dentro del mismo plazo, situación que es evidente **no se configura** en el presente caso, toda vez que **no obra dentro de las actuaciones del expediente 002/2020-PRA y su acumulado 003/2020-PRA**, solicitud alguna de caducidad formulada por el presunto responsable en el plazo señalado por la ley para denunciarla, esto es, dentro de los seis meses que contempla el quinto párrafo del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que en la audiencia de reanudación de procedimiento celebrada el 15 de febrero de 2022, el presunto responsable hubiese solicitado la caducidad de la instancia señalando que existió inactividad procesal por más de once meses, toda vez que, dicho señalamiento debió haberlo formulado dentro del plazo de los seis meses que refiere la Ley, situación que no ocurrió y por tal motivo resulta improcedente decretar la caducidad de la instancia en el procedimiento *002/2020-PRA y su acumulado 003/2020-PRA*.-----

Por otra parte, de igual manera resulta improcedente el señalamiento del presunto responsable en la audiencia inicial de fecha 15 de febrero de 2022, en el sentido de que, atendiendo al principio Pro- Persona a la ley orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 50.1 fracción VII, la Contraloría del Estado al tener la facultad de atracción tiene la posibilidad de actuar como Autoridad Substanciadora para continuar con las etapas del presente procedimiento instaurado ante esta Autoridad, esto es, el Órgano interno de Control en el Instituto de Transparencia del Estado; toda vez que contrario a lo que señala el presunto responsable, **no ha lugar** a otorgar lo solicitado, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 1 y 50 numeral 1 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Contraloría del Estado, es la dependencia que, como Órgano Interno de Control de la Administración Pública del Estado, es responsable de entre otras situaciones de aplicar el derecho disciplinario de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal; así como, conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y comprobarla en la vía administrativa.-----

Aunado a lo anterior, la Contraloría del Estado carece de facultades para conocer de la petición a la que alude el presunto responsable, toda vez que éste Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, no depende del Poder Ejecutivo, esto de conformidad al Acuerdo número 25437/LXI/15, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2015 dos mil quince, en el número 11. Sección LVII; de ahí que la Contraloría del Estado no resulta competente para ejercer la facultad de atracción en el caso que nos ocupa y por ende, se encuentra

impedida legalmente para actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa de éste Órgano Interno de Control del citado Instituto.-----

--- IV.- Las irregularidades administrativas atribuibles al ex - servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, es la contenida en los Acuerdos de Calificación de la Falta Administrativa e Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos por el titular de la Coordinación de Denuncias del Órgano Interno de Control, dentro de los procedimientos de investigación administrativa bajo números **006/2020-PIA** y **009/2020-PIA**; irregularidades que se hicieron consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la omisión por parte del presunto responsable **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, a una obligación adquirida con motivo a la designación de su encargo como Abogado Especializado de este Órgano Garante, que en su caso, pudiesen constituir en falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente conforme se deduce de los instrumentos mencionados con antelación en: incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 y 33 fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que durante la investigación, se allegaron elementos probatorios que robustecen el hecho de que el presunto responsable **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, no presentó dentro del plazo de ley, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en sus modalidades, **INICIAL** y **CONCLUSIÓN**, toda vez que de conformidad con el artículo 33 fracción I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que respecta a la declaración de situación patrimonial y de intereses – **INICIAL**, debió presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo; situación que no aconteció, no obstante la obligación inherente a ésta, en razón a su incorporación como servidor público hecho a través del nombramiento que le fuera expedido a su favor con efectos a partir del 01 primero de enero de 2020 dos mil veinte, por consiguiente el término para presentar dicha declaración patrimonial, comenzó a correr al día siguiente, esto es entre el 02 dos de enero y el 01 uno de marzo de ese mismo año; sin que así hubiese ocurrido, siendo omiso en cumplir dicho deber; no obstante, que mediante oficio 04/2020-OIC de fecha 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, se le comunicó al ex servidor público, el plazo con el que contaba para dar cumplimiento a su obligación, apercibiéndolo que dicho cumplimiento tenía que darse

dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, a efecto de no incurrir en responsabilidad administrativa.-----

En ese orden de ideas, y por lo que ve a la declaración de situación patrimonial y de intereses – **CONCLUSIÓN**, el ex servidor público asumió la obligación de presentarla tal y como lo dispone el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento que entró en vigor el 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que debió presentarla dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes en que dejó el cargo; lo anterior, de acuerdo al artículo 33 fracción III de la citada Ley; por lo que el presunto responsable **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, con cargo de Abogado Especializado adscrito a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Organismo Garante, debió al momento de concluir su cargo – por motivo de renuncia voluntaria, esto es el 15 quince de febrero de 2020 dos mil veinte-, presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión, dentro del periodo del 16 dieciséis de febrero al 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte – esto es dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo- sin embargo, resulta oportuno señalar que el Pleno del Órgano Garante suscribió acuerdos mediante los cuales decretó un periodo de suspensión de plazos y términos con la finalidad de mantener las medidas que evitaran la propagación de contagios por la pandemia Covid-19. Por lo que atendiendo a dicha suspensión de plazos, el ex servidor público encausado tenía como fecha última el día 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, situación que no ocurrió; toda vez, que éste la presentó hasta el 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, como se acredita de la constancia que obra agregada en el expediente en que se actúa; esto es 71 setenta y un días posteriores a la fecha en que feneció dicho plazo. Lo anterior, para una mayor explicación quedó argumentado y motivado en el punto VII de los considerandos.-----

En ese contexto, el caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutora, por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar las presuntas faltas administrativas de las que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprenden y deducen de los informes de presunta responsabilidad respectivo, así como de los acuerdos de calificación de las faltas, se hicieron consistir en las siguientes:

25 de 51

*Por lo que respecta al expediente 002/2020-PRA Declaración Patrimonial y de Intereses –INICIAL:*

1. Memorándum 018/2020-OIC, de fecha 04cuatro de agosto de 2020 dos mi veinte, suscrito por la licenciada Martha Patricia Armenta León entonces Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual presenta denuncia en contra del servidor público LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, por la omisión de presentar en tiempo y forma, la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses - Inicial, al cargo de Abogado Especializado.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular, con objeto de que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que sustente el hecho de que el presunto responsable hubiese presentado su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses - INICIAL, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

2. Memorándum número DA/009/2020, de fecha 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Directora Administrativa del Órgano Garante, en el cual informa a la Titular del órgano Interno de Control los movimientos del personal de plantilla para los trámites administrativos correspondientes, en el cual se advierte el alta del servidor público

26 de 51

LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, con fecha 01 uno de enero de 2020 dos mil veinte.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que con fecha 01 uno de enero de 2020 dos mil veinte tomo posesión del cargo como Abogado Especializado con adscripción en la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

3. Acuse del oficio número 04/2020-OIC de fecha 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual se hizo del conocimiento al ex - servidor público LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, que se encontraba obligado a presentar declaración de situación patrimonial INICIAL por el cargo de Abogado Especializado, contando con un término de 60 sesenta días naturales contados a partir del día siguiente en que tomo la protesta al cargo, esto es el 01 uno de enero de 2020 dos mil veinte.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el presunto responsable se hizo conocedor

27 de 51

de la obligación que tenía de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses – INICIAL por el cargo de Abogado Especializado, contando con un término de 60 sesenta días naturales siguientes a la toma de protesta, esto es el 01 uno de enero de 2020 dos mil veinte; de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el numeral 46 párrafo primero y segundo, fracción II, 52 primer párrafo, fracción VII, así como los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.-----

4. Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento emitido a favor de **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, para ocupar el cargo de Abogado Especializado, por tiempo determinado por el periodo comprendido del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, emitido por la entonces Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la existencia de la relación laboral entre el presunto responsable LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO y el ente público, así como la fecha en la que se originó su deber de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses Inicial, conforme se deduce de los artículos 32 y 33, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues los mismos establecen, que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, antes sus Órganos Internos de

Control; y en el caso que nos ocupa, esta obligación debió realizar dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, esto es, el día 02 dos de enero al 01 uno de marzo de 2020 dos mil veinte.-----

5. Documental privada, consistente en el informe rendido por el ex servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, el cual fue notificado a la Coordinación de Denuncias el día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, en el que expone los argumentos defensivos en relación al hecho irregular denunciado en su contra.

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, reconoce el incumplimiento a sus deberes. -----

6. Copia certificada del acuse de recibo de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de INICIAL, presentada por el entonces servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, presentó su declaración de situación patrimonial INICIAL, de manera posterior al término establecido para ello. -----

29 de 51

Por lo que respecta al expediente **003/2020-PRA** Declaración Patrimonial y de Intereses –**CONCLUSIÓN**:

1. Memorándum 011/2020-OIC, de fecha 11 once de agosto de 2020 dos mi veinte, suscrito por la licenciada Martha Patricia Armenta León entonces Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual presenta denuncia en contra del servidor público LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, por la omisión de presentar en tiempo y forma, la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, al cargo de Abogado Especializado.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular, con objeto de que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que sustente el hecho de que el presunto responsable hubiese presentado su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses - CONCLUSIÓN, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Copia certificada del memorándum No. DA/184/2020, firmado por la Directora de Administración de Órgano Garante, en la cual informa a la Titular del Órgano Interno de Control, los movimientos del personal de plantilla para los trámites administrativos correspondientes, advirtiéndose de dicho documento la baja del servidor público LEONEL ANTONIO

PADILLA TRUJILLO, con fecha 15 quince de febrero de 2020 dos mil veinte.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la titular de la Dirección de Administración, hizo del conocimiento de la titular del Órgano Interno de Control, que con fecha 15 quince de febrero de 2020 dos mil veinte, causo baja del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, el ciudadano LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO. -----

3. Copia certificada del nombramiento otorgado a favor del entonces servidor público LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, para ocupar el cargo de Abogado Especializado, con fecha del 01 uno de enero de 2020 dos mil veinte.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, a partir del día 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, se desempeñó como servidor público con cargo de Abogado Especializado adscrito a la

Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia; nombramiento que lo acreditaba como servidor público del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

4. Copia certificada del escrito dirigido a la Comisionada Presidenta del Organismo Garante, en la época de los hechos, de fecha 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual el C. LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, presentó su renuncia voluntaria al cargo de Abogado Especializado adscrito en la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor probatorio pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, dejó el cargo de Abogado Especializado, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2020 dos mil veinte. -----

5. Copia certificada del Memorándum DA/294/2020, de fecha 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, firmado por la Director de Administración, mediante el cual remitió a la Titular del Órgano Interno de Control copia certificada del finiquito que se otorgó al C. LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, el día 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al

arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la ratificación del ciudadano LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, a la rescisión laboral al cargo de Abogado Especializado con el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 15 quince de febrero de 2020 dos mil veinte. -----

6. Informe rendido por el servidor público LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, el cual fue notificado a la Coordinación de Denuncias, el día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, en el que expone los argumentos defensivos en relación al hecho irregular denunciado en su contra.

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO, reconoce el incumplimiento a sus deberes. -----

7. Copia certificada del acuse de recibo de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de CONCLUSIÓN, presentada por el entonces servidor público LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**,

presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión, de manera posterior al término establecido para ello.-----

Robustece a la valoración de las pruebas antes plasmada, las siguientes tesis:

*“Novena Época*

*Registro: 170211*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tesis Aislada*

*Tomo: XXVII, Febrero del 2008.*

*Tesis: I.3.C.665C*

*Página: 2370*

**PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.** *El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Novena Época*

*Registro: 202404*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tesis Aislada.*

*Tomo: III, Mayo de 1996.*

*Tesis: III, 1°. C. 14C*

*Página: 620*

**DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.** *El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar”.*

--- V.- Durante la audiencia inicial, celebrada el día 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, el presunto responsable **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa, aduciendo medularmente que:

*“En mi carácter previamente reconocido presento la declaración acatelan de mi representado por escrito que consta de 02 dos hojas por un solo lado de sus caras ofreciendo las pruebas que del mismo se desprende, así como la documental consistente en una constancia de no sanción administrativa de fecha 12 doce de febrero del presente año, expedido por la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado, por la cual se hace constar la inexistencia de sanción administrativa en contra de mi representado, la cual se exhibe en este momento, prueba que solicito sean admitidas por estar ajustadas a derecho y tener relación con la narrativa de hechos que se desprende del escrito de declaración.----- Solicito a la Autoridad Resolutora que de acuerdo a como se planteó en el escrito que se presenta a manera de declaración en su oportunidad se abstenga de imponer sanción de conformidad a lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de la materia, así como lo previsto en el artículo 101 de la misma ley al actualizarse la hipótesis señalada en el II fracción, toda vez que como lo manifesté mi representado al presentar sus declaraciones de manera extemporánea implicó un error.-----*

*Como se manifestó la declaración se ofrece acuatelan, toda vez que se está solicitando en el presente escrito exhibido sea decretada la caducidad de la instancia en el presente procedimiento, toda vez que se dejó de actuar por más de 6 seis meses, ya que de actuaciones se aprecia que el último auto data del 04 cuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno y el siguiente se emitió hasta el 01 primero de febrero del año en curso, es decir, transcurrieron 11 once meses, ahora no se justifica el hecho de que se haya dejado de actuar por dicha temporalidad por no contar este Órgano Interno de Control con la Autoridad Substancidora, ya que atendiendo al principio Pro- Persona a la ley orgánica del Poder Ejecutivo en*

35 de 51

*su artículo 50.1 fracción VII la Contraloría del Estado al tener la facultad de atracción tiene la posibilidad de actuar como Autoridad Substanciadora para continuar con las etapas del presente procedimiento y esta Autoridad no envió el expediente que nos ocupa para tal efecto, motivo por el cual no se justifica que se haya dejado de actuar por más de 6 seis meses en el presente procedimiento conforme lo establece el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se solicita se estudie dicha petición y se decrete la caducidad de la instancia, con los efectos a que haya lugar, por último solicito copias simples de la presente audiencia".(Sic)*

En ese contexto, y respecto del informe rendido por el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, se desprende en pos de su defensa y de manera literal las siguientes manifestaciones:

Por lo que respecta al expediente **002/2020-PRA**.

*"Por medio del presente le envié un cordial saludo, y en cumplimiento a su oficio 015/2020/CD/OIC, con relación con el expediente anotado al rubro, le comunico que ingrese a la institución el 01 de enero de 2019 (sic) y toda vez que terminé la relación laboral con el ITEI, el 15 de febrero del presente año, y al no concluir el tiempo de mi contrato que era hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2020, puesto que fui notificado el 14 de enero del presente año que debía realizar dicha declaración patrimonial, con un plazo de 60 días naturales, y el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente como pandemia el COVID 19, por lo que suspendieron los plazos y términos legales, en el cual por un error, confusión y desconocimiento de mi parte, no creí necesario presentar mi declaración patrimonial inicial, al ser notificado, el 14 de enero de 2020, pensé que el término empezaba a correr a partir de que fui notificado, pensando yo que el término era de 60 días hábiles, por lo que pido una disculpa, pues nunca fue mi intención ser omiso, ni optar de mala fe, por lo que a la brevedad presentare dicha declaración".*

Por lo que ve al expediente **003/2020-PRA**.

*"En cuanto al oficio 018/2020/CD/OIC, le refiero que nunca fui notificado que debería rendir una declaración patrimonial en su modalidad de conclusión, y al no contar con los formatos pertinentes, fui omiso en rendir dicha declaración patrimonial, pues desconocía dicha situación y aunado a que se suspendieron los plazos y términos legales por la pandemia COVID-19, es por lo que no presente dicha declaración, le reitero jamás fue de mala fe, o dolo de mi parte, por lo que a la brevedad dará cabal cumplimiento y presentare dichas declaraciones patrimoniales".*

--- **VI.-** Así también, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme se advierte del acuerdo dictado por esta autoridad en fecha 11 once de

marzo de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la Autoridad Investigadora, fue omisa en formular y/o presentar alegatos, conforme al derecho que les fue otorgado a las partes, en apego a la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En ese mismo proveído se decretó el cierre de la instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictará la resolución que en derecho corresponda en un término no mayor a 30 treinta días hábiles, de conformidad con lo establecido en el citado numeral 208 fracción X de la mencionad Ley de la materia. -----

--- VII.- Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que el ex servidor público presunto responsable **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, en su carácter de Abogado Especializado, adscrito a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se le atribuyó como irregularidades, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – en su modalidad INICIAL y CONCLUSIÓN.-----

- En ese orden de ideas, en primer término nos referiremos a la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – **INICIAL**, toda vez que al momento en que le fuera expedido el nombramiento al ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, presunto responsable, al que se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses – Inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; esto es, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del cargo como Abogado Especializado, como se advierte del propio nombramiento otorgado a su favor y cuya periodo de temporalidad comprendía del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte; esto es, entre el día 02 dos de enero y el 01 de marzo de 2020 dos mil veinte, sin que así hubiese ocurrido, siendo omiso a cumplir con dicho deber; no obstante, que a través del oficio 04/2020-OIC, de fecha 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, se hizo del conocimiento al presunto

responsable, del plazo con el que contaba para dar cumplimiento a su obligación, apercibiéndolo que dicho cumplimiento tenía que darse dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, a efecto de no incurrir en responsabilidad administrativa, mismo que tiene inserto la fecha y firma de puño y letra del encausado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

En ese tenor, resulta importante precisar que respecto a la falta administrativa no grave que aquí se ventila, la Coordinación de Denuncias de éste Órgano Interno de Control, le requirió al presunto responsable para que rindiera su informe en el que expusiera sus razones y motivos del porque originaron su falta en el cumplimiento de su obligación, asimismo para que presentara su declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, debiendo presentarla ante la titular de éste Órgano Interno de Control; requerimiento que fue atendido con fecha de 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, -en esa misma fecha presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses- inicial- conforme se desprende de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa; de las cuales se advierte que la presentación de la declaración se presentó de manera extemporánea, como se dará cuenta a continuación. -----

Por lo que, en el informe rendido por el presunto responsable **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, señalo lo siguiente: *“Por medio del presente le envío un cordial saludo, y en cumplimiento a su oficio 015/2020/CD/OIC, con relación con el expediente anotado al rubro, le comunico que ingrese a la institución el 01 enero de 2019 y toda vez que termine la relación laboral con el ITEI, el 15 de febrero del presente año, y al no concluir el tiempo de mi contrato que era hasta el 31 de marzo de 2020, puesto que fui notificado el 14 de enero del presente año que debía realizar dicha declaración patrimonial, con un plazo de 60 días naturales, y el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente como pandemia el COVID-19, por lo que se suspendieron los plazos y términos legales, en el cual por un error, confusión y desconocimiento de mi parte, no creí necesario presentar mi declaración patrimonial inicial, al ser notificado el 14 de enero de 2020, pensé que el termino empezaba a correr a partir de que fui notificado, pensando yo que el termino era de 60 días hábiles, por lo que pido una disculpa, pues nunca fue mi intención ser omiso, ni optar de mala*

fe, por lo que a la brevedad presentare dicha declaración”. (sic). Manifestaciones de las cuales se puede advertir algunas inconsistencias, como: “ingrese a la institución el 01 de enero de 2019...”, aseveración que carece de sustento, toda vez que de actuaciones que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, se advierte con la copia certificada de su contrato laboral con el nombramiento de Abogado Especializado, con una temporalidad de tres meses, y cuyo periodo comprendía del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte. Asimismo, en su dicho señala el presunto responsable, que el motivo por el cual no había presentado en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, obedeció a una confusión de interpretación, ya que pensó que daba inicio el término para cumplir con dicho deber, a partir de la fecha en que le fue notificado, siendo esta el 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, teniendo como fecha límite para presentarla el día 16 dieciséis de marzo de 2020 dos mil veinte, y toda vez que el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el periodo de aislamiento por la pandemia de COVID-19, hecho que originó la suspensión de términos y plazos legales, por tal razón fue que citó que la presentación de su declaración no estaba sujeta al plazo legal previsto en la Ley de la materia.-----

De lo anterior, se colige que el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, presunto responsable, solo se constriñe a citar hechos para justificar su falta en el cumplimiento de la obligación que tenía de presentar dentro del plazo establecido por la ley de la materia contemplado en el artículo 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo 60 sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial; sin embargo, a consideración de esta autoridad resolutora sus manifestaciones no son contundentes, ni tampoco causas de fuerza mayor el que le hubiesen impedido para cumplir con su obligación de presentar dentro de término su declaración; ya que se aprecia como contradicción en su informe que él pensó que el término comenzaba a surtir efectos a partir de que fue notificado, afirmación que carece de sustento, en virtud de que del oficio que le fue notificado se advierte que el presunto responsable lo recibió el día 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, en el que la entonces titular de éste Órgano Interno de Control le hizo de su conocimiento de manera textual lo siguiente: “...contando con un término de 60 días

*naturales siguientes a la toma de protesta esto es el 01 de enero de 2020...”*, argumento el anterior que se desvirtúa, en virtud de que, del propio documento se advierte que, sí le fue indicado el inicio del plazo que se le otorgaba para que presentará de manera oportuna su declaración, por lo que el 01 uno de marzo de 2020 dos mil veinte, feneció su término; sin que sea óbice a lo anterior, la pandemia por Covid-19 a la que hace referencia el encausado, para que éste hubiese presentado en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, dentro del plazo establecido por la ley de la materia.-----

Aunado a lo plasmado en párrafos anteriores, es de señalar que si bien el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte – ha dicho del presunto responsable -, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente la Pandemia por Covid-19; -cabe resaltar, que como bien lo señaló en su momento la autoridad investigadora y ahora esta autoridad resolutoria corrobora al emitir la presente resolución- que no fue hasta el 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, cuando el Gobierno Federal, mediante el Consejo de Salubridad General, reconoció como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), por lo que a partir de esa fecha se inició la implementación de las medidas extraordinarias, mismas que fueron adoptadas por los estados, entre estas la de la suspensión de términos y plazos, siendo el caso en nuestro estado de Jalisco, que el 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco de manera proactiva, emitió el acuerdo AGP-ITEI-005-2020, en el que declaró la suspensión del 23 veintitrés al 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, las actividades presenciales en sus instalaciones y suspendió términos de todos los procedimientos con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación del virus Covid-19, criterio que se sostuvo hasta el 15 de junio de 2020 dos mil veinte, fecha en la que se reanudaron los términos y se modificaron los protocolos preventivos para la reincorporación de las actividades laborales; por lo que, en ese contexto, se advierte que la postura del presunto responsable **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, carece de todo sustento, lo cierto es que los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, fue entre e día 02 dos de enero de 2020 dos mil veinte al 01 de marzo de 2020 dos mil veinte, de lo que se concluye, que dicho plazo con el que contaba el

encausado para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses – inicial, fue anterior a las medidas tomadas por el Gobierno Mexicano ante la pandemia por Covid-19, situación que lo posiciona en una falta de responsabilidad administrativa, en virtud de que dicha declaración fue presentada hasta el 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte; es decir, transcurrieron 200 doscientos días naturales para la presentación de su declaración, periodo comprendido del día 02 de marzo al 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----

Asimismo, en la última parte de su informe rendido, el presunto responsable manifestó que: *“Por lo que solicito se me tenga presentando en tiempo y forma mi escrito y se considere los hechos manifestados, toda vez que no hubo mala fe, ni dolo, al no presentar mi declaración patrimonial inicial, así como la de conclusión, puesto que fue un error y confusión de mi parte.” (Sic)*, es de hacer notar, que de lo anterior se advierte una aceptación y/o confesión expresa por parte del ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, de haber incurrido en la falta que se le imputa dentro del procedimiento instaurado en su contra; más sin embargo, al decir de éste, fue por un error y confusión que no presentó en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, y que en dicha omisión no hubo mala fe ni dolo. Así también, no pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve, que al ocurso al cual nos hemos venido refiriendo, se adjuntó el acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses - inicial, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que en apego al principio de economía procesal, se reitera que al realizar una resta aritmética de la fecha que tenía como límite para presentarla 01 uno de marzo de 2020 dos mil veinte, a la fecha que la presentó (17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte), se deduce de manera clara, que la declaración patrimonial de mérito, la presentó 200 doscientos días naturales posteriores al vencimiento del plazo con el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el arábigo **33 fracción I** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone: La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del cargo; así también, el ex - servidor público encausado tenía la obligación reseñada, en razón a lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada Ley, que a la letra dispone: estarán

41 de 51

obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Obligación y hecho que se robustece de manera clara por el encausado, al referirse y exhibir el propio acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de mérito. Así también, es viable señalar que lo que manifiesta el encausado en la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, y en específico en el escrito presentado en dicha audiencia, en cuanto a: *“Respecto a las conductas que se me atribuyen, quiero hacer mención que desde el 17 diecisiete de septiembre de 2020 por medio de un escrito, precisé las razones por las que había omitido presentar la declaración inicial manifestando que ingresé el 01 de enero de 2020, y la vigencia de mi contrato laboral era hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2020; el 14 de enero del mismo año se me informó que debía presentar la declaración patrimonial inicial; sin embargo, por motivos personales renuncié al cargo mencionado el 15 de febrero de 2020 y como solo estuve laborando un mes y medio para este Instituto, desconocía que aun así tenía la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial y mucho menos la declaración patrimonial de conclusión”*. Continúa manifestado que: *“Considero importante manifestar bajo protesta de decir verdad que si bien presenté la declaración inicial y de conclusión de manera extemporánea, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia me he conducido con dolo, es decir que no tuve la voluntad de presentar de manera extemporánea ninguna declaración patrimonial solo por el hecho de infringir algún ordenamiento sino que contrario a esto, mi conducta como servidor público ha sido en todo momento conforme a los principios de buena fe y valores éticos propios del cargo”*.(Sic), manifestaciones que aunado a lo manifestado a su informe rendido ante la autoridad investigadora, de las que ya se dio cuenta en líneas que antecede, suma como otros motivos que le imposibilitaron presentar su declaración de situación patrimonial, los tiempos del Covid-19, sin que en ningún momento presentara algún elemento de prueba que robusteciera las manifestaciones que realizara tendentes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial inicial en los términos que establece la ley; lo anterior, a efecto de que fueran considerados dichos señalamientos en correlación con los elementos de prueba respectivos, por lo que esta autoridad determina que con los elementos probatorios ofertados y presentados por el presunto responsable, éste no justifica de manera

alguna la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de mérito, ya que lo hizo en un término distinto al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que no resulta suficiente lo manifestado a fin de justificar su omisión y/o desvirtuar la irregularidad imputada, no obstante a que disponía de 60 días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, otorgados por la ley de la materia.

-Por lo que respecta a la Presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses - **CONCLUSIÓN**; se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses - conclusión, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluyó su nombramiento y encargo de Abogado Especializado, dado la renuncia presentada por éste y la consecuente baja administrativa con efectos a partir del día 15 quince de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme lo prevé el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho presuntamente irregular que se sustentó en primer lugar, en la denuncia que realizó la titular del Órgano Interno de Control a la Coordinadora de Denuncias, mediante recurso bajo número 011/2020-OIC, en la que se adujo medularmente que el ex - servidor público de nombre **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al ser omiso en presentar su declaración patrimonial de conclusión dentro del término establecido por la ley de la materia; elemento probatorio al que se le otorgó valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; situación última que se robustece con el nombramiento expedido a favor del ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, en el que se advierte tal y como se señala en la denuncia, que a éste le fue otorgado el nombramiento de Abogado Especializado, a partir del día 01 primero de enero de 2020 dos mil veinte, con una vigencia de 03 tres meses, mismo que expiraba el día 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos veinte, más sin embargo y dada la renuncia al cargo, presentada por parte del entonces servidor público, es que de forma tácita quedó sin efecto el nombramiento expedido a favor del ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, a partir del día 15 quince de febrero de 2020 dos mil veinte, tal y como quedó acreditado con el memorándum DA/184/2020 dos mil veinte, a través del cual la titular de la Dirección de Administración del Instituto de

Transparencia, informa de la baja administrativa del Instituto, del ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, a partir del día 15 quince de febrero de 2020 dos mil veinte. Así también, la autoridad investigadora allegó como elemento de prueba para sustentar la extemporaneidad en que incurrió el presunto responsable en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de conclusión, el acuse de recibo inserto en ésta, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, por la titular del Órgano Interno de Control; acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial-conclusión, del que se deduce que fue a las 11:04 once horas con cuatro minutos del día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, cuando el encausado presentó ante la titular del Órgano Interno de Control, su declaración de situación patrimonial y de intereses - conclusión, lo que se traduce que lo hizo de manera extemporánea, ya que del día 16 dieciséis de febrero de 2020 dos mil veinte, fecha en que inició el computo de los 60 sesenta días con los que contaba el ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, para presentar su declaración de situación patrimonial, conforme se desprende de la renuncia al cargo, analizada con antelación, en correlación con la baja administrativa señalada por la Dirección de Administración; de lo que se deduce, que del día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, que presentó su declaración patrimonial de mérito, tal y como se demostró con el acuse de recibo referenciado, transcurrieron 71 setenta y un días; esto es, al respecto tenemos que el periodo para haber presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de CONCLUSIÓN fue del 16 dieciséis de febrero al 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte –esto dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo- que si bien, y como esta autoridad resolutora corroboró que en la época de los hechos, el Pleno del Órgano Garante suscribió acuerdos mediante los cuales se decretó los periodos de suspensión de plazos y términos con la finalidad de mantener las medidas que evitaran la propagación de contagios por la pandemia Covid-19, siendo los siguientes:

Acuerdo	Periodo de suspensión
AGP-ITEI-005-2020	Del 23 al 27 de marzo de 2020
Periodo vacacional	Del 06 al 10 de abril de 2020
AGP-ITEI-006-2020	Del 13 al 17 de abril de 2020
AGP-ITEI-007-2020	Del 20 al 30 de abril de 2020

AGP-ITEI-009/2020	Del 05 al 18 de mayo de 2020
AGP-ITEI-010/2020	Hasta el 29 de mayo de 2020
AGP-ITEI-011/2020	Hasta el 12 de junio de 2020
AGP-ITEI-012/2020	Reanudación de términos

Lo cierto es que el plazo de interrupción fue del 23 de marzo al 14 catorce de junio del año 2020 dos mil veinte, es decir 24 veinticuatro días naturales previos a fenecer el término para que el entonces servidor público cumpliera con su obligación de presentar la declaración que se alude, por lo tanto, en estricto apego a la legalidad y con el objeto de no vulnerar los derechos que le asisten al ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, esta Autoridad Resolutora corrobora, que al continuar con la contabilización de los 60 sesenta días naturales para cumplir con dicha obligación, por lo que el entonces servidor público pudo haber presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses-conclusión, del 16 dieciséis de febrero al 22 veintidós de marzo, ambas fechas de 2020 dos mil veinte, transcurriendo 14 catorce días de febrero y 22 veintidós días de marzo, o bien, del 15 quince de junio al 08 ocho de julio, fecha en que le feneció el plazo para presentar la declaración a que se alude, sin que esta autoridad pase desapercibido los términos suspendidos, esto es el 23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del presente año en razón a la suspensión de términos derivados de los acuerdos emitidos por el Pleno del Organismo Garante a fin de mantener las medidas que evitarían los contagios por la pandemia COVID-19, advirtiéndose, que el entonces servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses - conclusión 71 setenta y un días posteriores al vencimiento de su término, esto es hasta el 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte; por lo que previo a determinar la mora con la que se presentó la declaración de situación patrimonial de mérito, es importante tomar en consideración, que el encausado en el escrito que presento en la reanudación de la audiencia inicial celebrada el día 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, refiere que su informe rendido y presentado ante la autoridad investigadora, con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, por parte del ex – servidor público encausado, y en el que medularmente se pronunció en relación a los motivos por los que no presentó en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, siendo éstos los siguientes: *“En cuanto al oficio*

45 de 51

018/2020/CD/OIC, le refiero que nunca fui notificado que debería rendir una declaración patrimonial en su modalidad de conclusión, y al no contar con los formatos pertinentes, fui omiso en rendir dicha declaración patrimonial, pues desconocía dicha situación y aunado a que suspendieron los plazos y términos legales pro la pandemia COVID-19, es por lo que no presente dicha declaración, le reitero jamás fue de mala fe, o dolo de mi parte, por lo que a la brevedad daré cabal cumplimiento y presentare dichas declaraciones patrimoniales.”(SIC); respecto a la manifestación de no haber sido notificado de forma personal por parte de éste Órgano Interno de Control, para presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, tal y como se le notificó para presentar su declaración patrimonial inicial, no justifica de manera alguna la omisión de presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma, dado que no es un requisito previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que los sujetos obligados a presentar su declaración patrimonial en sus diversas modalidades, sean notificados, ni mucho menos se establece la obligación de los Órganos Internos de Control, para llevar a cabo dicha encomienda (notificar a los sujetos obligados), aunado a lo anterior, se debe tener en consideración el principio jurídico, que reza: **“ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat”** (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), lo que se traduce en que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa para su cumplimiento, porque rige la necesaria presunción de que si una ley ha sido promulgada, debe ser por todos conocida, máxime si se ha aceptado desempeñar un cargo dentro de la administración pública. Ahora, en cuanto a lo manifestado: *“Por lo que solicito se me tenga presentando en tiempo y forma mi escrito y se considere los hechos manifestados, toda vez que no hubo mala fe, ni dolo, al no presentar mi declaración patrimonial inicial, así como la de conclusión, puesto que fue un error y confusión de mi parte.”* (Sic), es de hacer notar, que de lo anterior se advierte un aceptación y/o confesión expresa por parte del ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, de haber incurrido en la falta que se le imputa dentro del procedimiento instaurado en su contra, más sin embargo, al decir de éste, fue por un error y confusión que no presentó en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses – conclusión, y que en dicha omisión no hubo mala fe ni dolo. Así también, no pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve, que al curso al cual nos hemos venido refiriendo, se adjuntó el acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses - Conclusión, de fecha 17  
46 de 51

diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que en apego al principio de economía procesal, se reitera que al realizar una resta aritmética de la fecha que tenía como límite para presentarla (08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, conforme a la suspensión de plazos y términos por época atípica causada por la pandemia COVID-19) a la fecha que la presentó (17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte), se deduce de manera clara, que la declaración patrimonial de mérito, la presentó 71 setenta y un días posteriores al vencimiento del plazo con el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el arábigo **33 fracción III** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone: La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III.- Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, aunado a la suspensión de plazos y términos señalados en líneas que anteceden; así también, el ex - servidor público encausado tenía la obligación reseñada, en razón a lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada Ley, que a la letra dispone: estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Obligación y hecho que se robustece de manera clara por el encausado, al referirse y exhibir el propio acuse de recibo de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses de mérito. Así también, es viable señalar que lo que manifiesta el encausado en la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, y en específico en el escrito presentado en dicha audiencia, en cuanto a: *“Respecto a las conductas que se me atribuyen, quiero hacer mención que desde el 17 diecisiete de septiembre de 2020 por medio de un escrito, precisé las razones por las que había omitido presentar la declaración inicial manifestando que ingresé el 01 de enero de 2020, y la vigencia de mi contrato laboral era hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2020; el 14 de enero del mismo año se me informó que debía presentar la declaración patrimonial inicial; sin embargo, por motivos personales renuncié al cargo mencionado el 15 de febrero de 2020 y como solo estuve laborando un mes y medio para este Instituto, desconocía que aun así tenía la obligación de presentar la declaración patrimonial inicial y mucho menos la declaración patrimonial de conclusión”*. Continúa manifestado que: *“Considero importante manifestar bajo protesta de decir verdad que si bien presenté la declaración inicial y de conclusión de manera extemporánea, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia me he conducido con dolo,*

47 de 51

*es decir que no tuve la voluntad de presentar de manera extemporánea ninguna declaración patrimonial solo por el hecho de infringir algún ordenamiento sino que contrario a esto, mi conducta como servidor público ha sido en todo momento conforme a los principios de buena fe y valores éticos propios del cargo".(Sic), manifestaciones que aunado a lo manifestado a su informe rendido ante la autoridad investigadora, de las que ya se dio cuenta en líneas que anteceden, suma como otros motivos que le imposibilitaron presentar su declaración de situación patrimonial, los tiempos del Covid-19, sin que en ningún momento presentara algún elemento de prueba que robusteciera las manifestaciones que realizara tendentes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión en términos que establece la ley, lo anterior a efecto de que fueran considerados dichos señalamientos en correlación con los elementos de prueba respectivos, por lo que esta autoridad determina que con los elementos probatorios ofertados y presentados por el presunto responsable, éste no justifica de manera alguna la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de mérito, ya que lo hizo en un término distinto al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que no resulta suficiente lo manifestado a fin de justificar su omisión y/o desvirtuar la irregularidad imputada, no obstante a que disponía de 60 días naturales siguientes a la conclusión, otorgados por la ley de la materia, aunado a la suspensión de plazos y términos que se dejaron plasmados en líneas que anteceden, donde de manera clara se explicó y cómputo el término para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses - conclusión en tiempo y forma, siendo esta como último día para que feneciera dicho término, el 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte; situación que no aconteció, ya que esta se presentó hasta el 17 diecisiete de septiembre del mismo año, para cumplir con la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses de conclusión al cargo que ostentó como Abogado Especializado adscrito a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----*

--- VII. Por último y, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al ex - servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, determinando que el mismo es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción

que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la III del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:-----

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento el ex - servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, cuenta con un nivel jerárquico **14**, el cual se considera bajo, dado lo informado por la Dirección de Administración, el mismo no tiene registrado dentro de su expediente laboral sanción impuesta en su contra; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que el mismo contaba con una antigüedad de 1 mes, 15 quince días, conforme se deduce de los memorándums números DA/391/2020 y DA/395/2020 de 22 y 29 de octubre de 2020 dos mil veinte, respectivamente.
  
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, - Dada la naturaleza de los hechos imputados al ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, sin que ello haya implicado un daño al erario público.
  
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En cuanto a este aspecto, se determina en apego a lo dispuesto por el artículo 76 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que no existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del ex - servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**; no obstante, en el presente al resultar procedente la acumulación peticionada por el presunto responsable, es por lo que, se resuelven los procedimientos radicados con los números 002/2020-PRA y 003/2020-PRA, se advierte como antecedente, que el ex servidor público de mérito, no cumplió con las obligaciones inherentes a su nombramiento que le fuera otorgado en este Instituto, en cuanto a presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de intereses en su

modalidad de Inicial y Conclusión respecto de su encargo como Abogado Especializado adscrito a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

### RESUELVE

--- **PRIMERO.** - Que la suscrita licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinador de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** – Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del ex - servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, quien ostentó el cargo de Abogado Especializado, adscrito a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a las imputaciones realizadas en su contra, las cuales quedaron acreditadas con el caudal probatorio allegado a los expedientes en que se actúa, así como a los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden. En ese tenor, se le impone al ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que se ejecuta de manera inmediata, de conformidad con el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Atento a ello en mi calidad de autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, procedo a ejecutar materialmente la sanción impuesta por la conducta omisa del ciudadano **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, al no presentar la declaración patrimonial inicial y la declaración patrimonial de conclusión con motivo del

50 de 51

cargo de Abogado Especializado, adscrito a la Dirección Jurídica y Unidad De Transparencia por lo que se le **AMONESTA DE FORMA PRIVADA**, conminándolo para que en lo sucesivo, su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca siempre privilegiando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público

--- **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al ex - servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**, en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **CUARTO.-** Remítase copia simple de la presente resolución al titular de la Dirección de Administración, a fin de que tenga conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; así también, para que quede constancia de la sanción se envía copia simple de la resolución, al expediente laboral del entonces servidor público **LEONEL ANTONIO PADILLA TRUJILLO**. -----

--- **QUINTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento.-----

--- Así lo acordó y firma el licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinador de Responsabilidades, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído. -----

  
**Esperanza Alejandra Ramírez Márquez**



51 de 51